

# NOTICIA DE LIBROS

---

LUCIANO PAREJO: *Garantía institucional y autonomías locales*, Instituto de Estudios de Administración Local, Colección Estudios de Derecho Público, Madrid, 1981, prólogo de Luis Cosculluela, 167 págs.

Luciano Parejo aborda en este pequeño libro el estudio de una de las categorías más interesantes y desconocidas del moderno Derecho Público. En efecto, siguiendo su génesis histórica, la teoría de las garantías institucionales es acuñada por Carl Schmitt (*Freiheitsrechte und institutionelle Garantie der Reichsverfassung*, 1931) ante la especial consideración de los derechos y libertades fundamentales en la Constitución de Weimar de 1919. En ésta, se colocaba a las libertades públicas bajo la simple protección de la reserva de ley, pero sin ninguna otra protección frente a las disposiciones legislativas ordinarias (justiciabilidad constitucional, contenido esencial...), lo cual llevó a un sector de la doctrina a hablar de estas libertades como «normas carentes de valor» o «remisiones al vacío». Ante esta situación de especial debilidad de los derechos fundamentales y de la autonomía local en particular (art. 127), Schmitt distinguió entre el contenido normativo de la Constitución (mandato al legislador ordinario) y el permisivo (contenidos cuya regulación se entrega al legislador de «los días laborables»), atribuyendo distinto rango jerárquico a ambos contenidos y fijando el sentido de la garantía institucional en ser una estructura normativa que otorga una específica protección, frente al legisla-

dor ordinario, a la esencia de determinadas instituciones organizadoras del ordenamiento estatal.

Lamentablemente, la tesis del gran maestro alemán (seguida por Klein entre otros autores) no fue finalizada de esbozar y la teoría de las garantías institucionales, sometida a duros ataques de un lado (Giacometti, en Italia, entre otros) e incompleta y dotada de amplias dosis de abstracción de otro, ocupaba un lugar borroso en la Teoría de la Constitución.

El libro de Parejo es un intento de fijar con nitidez el concepto de garantía institucional (frecuentemente utilizado, pero no menos desconocido) tal y como ha sido elaborado en la dogmática alemana más moderna, para poder aplicar ese concepto a la autonomía municipal en el ordenamiento de la República Federal Alemana y en el de nuestro país.

Parte el joven administrativista español de la reciente obra de E. Schmidt Jortzig (*Die Einrichtungsgarantien der Verfassung. Dogmatischer Gehalt und Sicherungskraft einer umstrittenen Figur*, Ed. Otto Schwartz & Co. Goettingen, 1979) para ofrecer un concepto actual de garantía institucional de suma utilidad, cuyos elementos describe así:

a) Toda garantía institucional presupone una *institución*, es decir, «un

factor recibido y fundado real y jurídicamente reconocido por la Constitución, dotado de una fundamental y propia función ordenadora de la construcción del Estado y la sociedad» (Schmidt). Las instituciones son, pues, magnitudes instrumentales de la Constitución, para dotar al ordenamiento de una determinada estructura.

b) Pero además, toda garantía institucional requiere la existencia de una *función de preservación o protección* de determinadas funciones constitucionalmente reconocidas cuya supresión está vedada al legislador ordinario. La existencia de un sujeto titular de esas funciones (por ejemplo, la Corporación local en la autonomía local) es un factor que facilita el reconocimiento de la garantía institucional en el proceso de interpretación jurídica que la creación de toda garantía institucional supone, pero no es un requisito *sine qua non*. De otro lado, la existencia de un verdadero derecho subjetivo no es incompatible con la configuración constitucional de una garantía institucional, sino tan sólo un mecanismo instrumental de ésta. Pero, indudablemente, en el campo de las libertades públicas (y más concretamente, por ejemplo, en el título I de nuestra Constitución, capítulo II versus capítulo III, ex art. 53), garantía institucional y derecho subjetivo suelen presentarse como mecanismos de protección diversos.

c) Consecuentemente, la garantía institucional como *categoría y estructura normativa* supone una fijación constitucional reforzada, *formalmente*, superior a la simple condición de norma constitucional, en tanto en cuanto Constitución y garantía institucional se identifican; de modo que todo ataque a la garantía es un ataque a la Constitución misma. Y supone, también, *materialmente*, la referencia a determinados factores reales constitucionalmente reconocidos y con finalidad ordenadora.

d) El efecto específico de esa protección se manifiesta, direccionalmente, frente al legislador ordinario (frente al Estado en general), pero también frente a los particulares. Entramos aquí en el espinoso tema de la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales (la llamada *Drittwirkung*). En este sentido, diversas sentencias, aplicando este concepto a la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones por particulares, del Bundesgerichtshof que el autor apunta.

Respecto al ámbito objetivo de la protección, la garantía institucional no preserva frente a cualquier modificación de la institución, sino como corresponde a una garantía constitucional, únicamente frente a aquellas modificaciones que afecten a «la esencia de la institución». Concepto jurídico indeterminado que hay que admitir la Corte Constitucional ha tenido dificultades para determinar.

Obvio es decir, que la garantía institucional, como toda norma constitucional, es un parámetro *ex post* para la revisión de la legislación ordinaria por inconstitucionalidad, de modo que deben declararse inconstitucionales todas las medidas que dañen el núcleo esencial de la institución. No obstante, sigue siendo válida la crítica que Anschutz formuló a la elaboración de Schmitt: puede vaciarse de contenido una garantía institucional, por un legislador poco escrupuloso con la norma constitucional, mediante un conjunto de medidas legislativas que sólo en su conjunto (y no una por una) puedan considerarse infractoras de la garantía. De nuevo aquí, como en el reconocimiento de estas garantías, de indudable creación jurisprudencial, el Tribunal Constitucional recobra su papel nuclear como supremo intérprete y garante de la norma constitucional.

En la segunda parte del libro, Parejo aplica esta categoría de la garantía institucional a la autonomía local. Para ello, realiza un estudio del art. 127 de la Constitución de Weimar que reconocía el derecho a la autoadministración de los municipios y fue la causa eficiente del surgimiento de la teoría al considerar el derecho al autogobierno local como un cuasiderecho fundamental. Esto supuesto, el problema se plantea porque la doctrina continúa interpretando, de manera clásica, el moderno art. 28.2 de la Ley Fundamental de Bonn a la luz de aquel artículo y de otros residuos historicistas, con lo que se obtiene un resultado paradójico. En efecto, como ha destacado Burmeister, si el artículo 28.2 se explica como un ámbito reservado de autogobierno exclusivo sobre todos los asuntos de la comunidad local, lo que paradójicamente se consigue, dado el avance de las cuestiones altamente técnicas en las modernas sociedades industriales, no es un incremento competencial, sino la prohibición de los municipios de actuar en los asuntos de «la gran política» y consecuentemente, vaciar de contenido la autonomía local. Se produce así una especie de involuntaria transmutación de la garantía constitucional. Ante este desajuste entre el derecho y la realidad constitucionales se hacía preciso ofrecer una moderna interpretación del art. 28.2 superando, en un primer momento, las viejas teorías del municipalismo como ámbito de poder frente al Estado, que conducen a un dualismo disgregador e injustificable entre las Administraciones públicas. Para ello, se afirma la imposibilidad de la distinción entre asuntos locales y supralocales desde un punto de vista jurídico y se considera, en un segundo momento, como contenido de la garantía institucional el *derecho al autogobierno* de los entes locales. Hay que entender que el objeto de ese autogo-

bierno no viene dado por su identificación con competencias exclusivas de índole local, sino por todas las potestades administrativas construidas por el ordenamiento estatal que afecten directamente a los vecinos. Esta afirmación tiene como efecto la vocación de los entes locales como instancias estatales inferiores (y no instancias frente al Estado) y la atribución a los entes locales del monopolio de la ejecución de todas las tareas administrativas estatales. Paralelamente, no puede considerarse la referencia a la ley que el art. 28.2 realiza como una estricta reserva de ley, sino como una referencia a la técnica de la ley-marco en el régimen local que deje ámbitos de libertad a los entes locales.

Con el bagaje teórico que le otorga el conocimiento de la historia de este dogma y de la experiencia de la RFA, el autor configura aquí una garantía institucional de las autonomías territoriales, ex art. 2; 137; 140 y 141 de la Constitución española. Admite el autor que nuestro Tribunal Constitucional no aplicó el concepto en la oportuna ocasión que ofrecía la sentencia de 2 de febrero de 1981 sobre régimen local, pero advierte del uso de la categoría en el voto particular a la sentencia de 13 de febrero de 1981 (sobre Estatuto de Centros Escolares) formulado por el Magistrado señor Tomás y Valiente, si bien de manera imprecisa.

Nada parece, por tanto, impedir la utilización de esta categoría (modernamente perfilada) en nuestro ordenamiento constitucional. Es más, esta línea tendente a la configuración de la autonomía local como una garantía institucional parece iniciarse en la sentencia de 28 de julio de 1981 (recurso de inconstitucionalidad, núm. 140/1981) sobre «transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad» en su fundamento jurídico tercer-

ro y, en concreto, referida a la autonomía provincial. El autor no alude a esta decisiva sentencia hay que entender que por razones de proximidad en el tiempo entre la publicación de la obra y la aparición de la sentencia.

De otra parte, la tendencia histórica que desde 1812 configuraba al municipio como un fenómeno natural y pre-estatal (circunstancia que comportaba la pertenencia al municipio, por derecho propio, de ciertos asuntos en exclusiva) parece abandonarse en la Constitución de 1978. Nada en nuestra Carta Fundamental permite sostener la pervivencia del municipio como entidad natural: primeramente, su regulación se realiza dentro del título VIII (de la organización territorial del Estado), luego forma parte del propio Estado, como claramente indica también el art. 137 («El Estado se organiza... en municipios»); pero además, del art. 1 se desprende que es una la voluntad originaria del pueblo español y el municipio no está al margen de ella.

Consecuentemente, el municipio no es sino un ente público territorial mediante el que el Estado descentraliza su administración. No obstante, el origen de la autonomía local y su garantía es la propia Constitución y existe un *derecho reaccional* de las Corporaciones locales frente a las posibles lesiones causadas por la legislación estatal: el contencioso administrativo, sin duda, y el recurso de amparo por violación de derechos a personas jurídicas ex artículo 162.1, b.

De esta forma, la posición del ordenamiento local sería definible en los siguientes términos:

a) El local es un subordinamiento autónomo inserto en el resto del ordenamiento estatal. La autonomía local es un poder limitado (como el del propio Estado) y «meramente administrativo», cualitativamente distinto de la

autonomía territorial de las Comunidades autónomas. Aunque al margen de la ausencia de potestades legislativas propias, es difícil justificar que desde las Corporaciones locales no puedan sostenerse *indirizzos* políticos autónomos.

b) El marco institucional básico de la autonomía local viene definido por la legislación de régimen local, que compete en sus aspectos básicos al Estado, mediante la técnica de la ley marco, pero en su desarrollo a la ley regional (artículos 149.1.18 y 148.12, interpretados conjuntamente).

c) El ámbito competencial de la autonomía local viene determinado no sólo por la legislación de régimen local, sino también por la legislación general de toda la Administración pública.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el concepto de interés («autonomía para la gestión de sus respectivos intereses») que el artículo 137 emplea no puede ser objeto de una determinación apriorística, sino que, al contrario, sólo la ley y en relación con cada materia puede determinarlo.

Cabe, finalmente, preguntarse cuál es el contenido esencial de la garantía institucional que en ningún caso el legislador ordinario puede vulnerar. En primer lugar, la propia existencia de la institución, es decir, la organización del Estado en municipios y provincias y su institucionalización en Administraciones corporativas de autogobierno. Pero la garantía incluye además contenidos materiales: la potestad de autoorganización, la potestad de emanar disposiciones administrativas, la potestad de seleccionar el personal (respetando lo establecido en el art. 149.1.18), la potestad tributaria y financiera (artículo 133.2). En definitiva, como afirma el propio Tribunal Constitucional en sentencia de 2 de febrero de 1981:

«Todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para defender el interés respectivo». Este interés no puede entenderse como un elenco de competencias restringidas, sino que hay que partir de la presunción de competencia general (no existe aquí un sistema de distribución de competencias por lista como con las Comunidades autónomas) y a la par de la ponderación de los distintos intereses constitucionales que concurren en cada materia.

La variedad de los temas apresuradamente expuestos en esta noticia, pue-

de producir una cierta sensación vertiginosa que sólo la lectura reposada de este pequeña, pero denso librito puede reparar. Para finalizar, conviene recordar que la cuestión de la garantía constitucional en general y de la garantía institucional de la autonomía territorial en particular son dos de las cuestiones más interesantes que ofrece nuestro joven ordenamiento constitucional. Por todo ello, el libro del profesor Parejo viene a cubrir un vacío importante.

F. Javier García Roca

DIANA GIARDINI: *Politica e amministrazione nello Stato fondato sul decentramento*, Giuffrè, Milán, 1981, 260 págs.

A pesar de las grandes disputas que en la doctrina ha provocado y sigue provocando el título VIII de la Constitución, tanto en lo referente a sus principios teóricos como en la aplicación concreta de las técnicas de «refundación» de un Estado autonómico a partir de viejos moldes centralistas, existen sin embargo dos aspectos sobre los que parece haberse generalizado el acuerdo doctrinal:

— En primer lugar, que nuestra Constitución no diseña un modelo acabado de forma de Estado, sino que más bien introduce una serie de posibilidades a realizar; en consecuencia, la forma del Estado español será en gran medida el resultado de lo que se ha llamado un *iter autonómico*.

— Ciertas dosis de inspiración en el modelo constitucional italiano, admisión, por tanto, de la existencia de algunos principios y técnicas «regionales» en el sistema diseñado por la Constitución.

Partiendo de estos dos datos, resulta sumamente interesante para el desarrollo de nuestro propio modelo, un análisis del sistema italiano, no tanto en su

diseño constitucional originario, sino más bien en su resultado final, que es fruto en gran medida de su desarrollo legislativo, su interpretación jurisprudencial y de la doctrina en torno al mismo.

Es en este contexto en el que adquiere gran importancia el trabajo de Giardini que estamos comentando, libro que sin un extraordinario valor teórico, tiene el gran mérito de ofrecernos una evolución detallada del «decurso» que ha seguido el Estado regional italiano, mostrando el profundo cambio operado desde el diseño constitucional hasta su aplicación práctica.

El trabajo, por tanto, puede tener para el caso español un alto valor «pedagógico» y «terapéutico», casi diría de «lectura obligatoria» para nuestros legisladores, que parecen tener la extraña virtud de perseguir formas de Estado inexistentes; en efecto, si una lectura de los trabajos preparatorios de la Constitución nos revela con cierta claridad que se está rechazando el modelo federal en nombre de un federalismo que resulta sencillamente inexistente, tanto en la teoría como en la praxis

de los modernos Estados federales —el federalismo dual, centrado especialmente en el problema de la atribución de la soberanía—, olvidando (¿ignorando?) las nuevas tendencias del federalismo cooperativo, de la misma manera, en estos momentos los dos partidos mayoritarios están empeñados en la redacción de una LOAPA que en algunos de sus artículos, y probablemente en su idea central, recoge los peores vicios del sistema regional italiano, aquellos que han hecho que el sistema regional se asimile cada vez más en la práctica a un Estado unitario descentralizado, que han convertido la potestad legislativa de las regiones en una potestad de carácter fundamentalmente «reglamentaria», que ha producido una equiparación de las regiones con los viejos «entes autárquicos», y que, en definitiva, hacen dudar seriamente de la especificidad de la forma regional del Estado.

Es en este orden de cosas en el que el libro de Giardini merece una especial atención; sin embargo, hay que hacer notar con carácter previo, para evitar extrapolaciones apresuradas al caso español de las consecuencias italianas, que para la autora, las regiones son exclusivamente «una demanda a la ampliación de la democracia real» y «un intento de reforma de la administración del Estado», finalidades perfectamente válidas para el caso italiano, pero que al referirnos al caso español, hay que completar con una tercera: el Estado autonómico ha de procurar además «una satisfacción racional de los nacionalismos periféricos», dato de vital importancia y cuyo índice de cumplimiento ha de ser especialmente tenido en cuenta a la hora de realizar un juicio global sobre el funcionamiento del Estado autonómico. Sin embargo, en lo que se refiere al cumplimiento de las otras dos finalidades —la profundiza-

ción en la democracia y la reforma de la Administración— es sumamente interesante y aleccionadora la recopilación que realiza la autora de la experiencia italiana.

Un análisis del desarrollo legislativo de la Constitución italiana en la materia muestra claramente el dato de que las regiones son vistas no «como componentes esenciales de un sistema complejo, de un sistema de pluralismo institucional, sino más bien como un apéndice accesorio, a coordinar, en la medida de lo posible, en un cuadro global que se caracteriza por otros elementos mucho más importantes».

Se ha producido un proceso de clara degradación de la autonomía, con respecto a como aparece diseñada en la Constitución, a lo largo del cual, y progresivamente, se ha ido identificando la autonomía con el particularismo local (línea de evolución peligrosísima que parece haber iniciado también nuestro Tribunal Constitucional en su desafortunada sentencia de 14 de julio de 1981), de forma que a partir de este dato se justifica una presunción general de competencia estatal, y que las normas que atribuyen poderes a las regiones son interpretadas «no como si se tratase de una atribución de competencias entre centro de poder público, sino con una interpretación residualista, como si se tratase de un reparto de propiedad entre herederos y legatarios».

En esta evolución hay que señalar especialmente la Ley Scelba de 10 de febrero de 1953, que en realidad supone un diseño *ex novo* con respecto a la propia Constitución, delineando la región como un ente local del tipo tradicional autárquico, transformándola prácticamente en un instrumento de administración indirecta del Estado, y convirtiendo una relación que debe de ser fundamentalmente política y de concurrencia en

otra de tipo administrativo, jerárquica, de subordinación al poder central.

En esta misma ley surge al campo jurídico el concepto doctrinal de las *leggi cornice*, que pensadas como instrumento para contener los principios destinados a delimitar el ámbito del ejercicio del poder legislativo regional, y como instrumento de coordinación entre ambos niveles, sin embargo, en la práctica han acabado por otorgar al Estado una supremacía que comporta el poder de condicionar «como considere oportuno el ejercicio del poder regional a los fines y a los medios que considere oportunos» y esto como consecuencia fundamental de la identificación producida entre los principios fundamentales del artículo 117 de la Constitución y las *leggi cornice*.

La consecuencia de este fenómeno ha sido profundamente antiautonomista, ha degradado la legislación regional a normas de tipo fundamentalmente administrativo, destinadas a dar vida a mandatos absolutamente secundarios (bajo su apariencia de reconocimiento de las regiones como ordenamientos), se ha producido, por tanto, una «reducción antiautonomista de la esfera de competencias regionales», creando unas autonomías a las que se niega el desarrollo de relaciones económicas, sociales y políticas (y en la práctica, se afirma lo que se afirma, de la posibilidad de desarrollar un *«indirizzo politico»* propio y alternativo al del Gobierno central).

Esta degradación de las regiones a entes que tienen a su cargo intereses puramente administrativos y locales, ha sido aún mayor, debido a una interpretación centralista del «interés nacional» de los principios fundamentales del artículo 117. En efecto, se ha producido una identificación casi total entre intereses nacionales e intereses centrales, y en particular con los intereses de la

mayoría gubernamental, olvidando que es un interés nacional de primer orden precisamente el lograr una articulación regional del Estado, y que, en la medida en que se admita la premisa de que la descentralización es un instrumento efectivo y fundamental para la profundización de la democracia, nos encontramos con el hecho de que se está incumpliendo —al menos parcialmente— el principal interés nacional, que no puede ser otro que el de la construcción de un Estado auténticamente democrático.

Este dato resulta aún más grave si admitimos, como apunta Giardini, que «con esta praxis se produce una dejación del Parlamento al Gobierno de su competencia para valorar el interés nacional, y a la Corte constitucional, en caso de que se solicite de ésta el juicio sobre la oportunidad de las leyes regionales».

La dialéctica iniciada por la Ley Scelba hay que juzgarla, por tanto, no sólo como profundamente antiautonomista, sino también como profundamente antidemocrática, sobre todo si tenemos en cuenta —dato desgraciadamente compartido, como otros muchos de los expuestos, por la situación española— que el Estado regional ha sido desarrollado en Italia a golpes de intereses partidistas, como procedimientos complementarios o suplementarios (según hablemos del Gobierno o de la oposición) para la obtención de nuevos centros de poder político.

Todos estos «males de fondo» iniciados por la Ley Scelba no solamente no han sido corregidos por la legislación posterior, sino que al contrario, parece haberse ahondado aún más en ellos, desvirtuando profundamente el modelo teórico de la Constitución.

Así, por ejemplo, Giardini nos ofrece un análisis con cierto detalle, del increíble dato de la Ley de Reorganiza-

ción de la Administración, de 18 de marzo de 1968. Si hemos partido del dato fundamental de que la descentralización política ha de ser un criterio fundamental para la reforma administrativa, de que, en definitiva, la descentralización política ha de ser en primer lugar descentralización administrativa, resulta absolutamente incomprensible que la citada ley «no contemple ni *mínimamente* la hipótesis de reorganizar los órganos administrativos en relación con la existencia de regiones autónomas».

De esta forma, en un Estado que se define constitucionalmente como «regional» se produce el dato casi grotesco —si no fuera real— de que «la reforma de la Administración pública y la creación de un Estado regional aparezcan como dos problemas totalmente distintos. Realmente en estas condiciones resulta difícil no ya hablar de autonomía política, de regionalismo, sino incluso hablar de regionalización, y constituye una poderosa llamada de atención a los defensores del Estado regional como «una forma de Estado intermedia entre el Estado unitario y el federal».

El siguiente paso en este «camino antiautonomista» lo constituye la Ley Financiera de 16 de mayo de 1970, que confirma aún más el carácter fragmentario del poder regional, identificándolo con funciones específicas, y confirmando la dependencia casi jerárquica de las regiones con respecto al Estado (quizá más propiamente hablando con respecto al Gobierno).

Por último hay que señalar los decretos presidenciales de 22 de julio de 1977, decretos profundamente antiautonomistas, con la agravante, en este caso, de que, al menos teóricamente, son consecuencia de la Comisión Giannini, que en su informe de 1976 realiza uno de los pocos esfuerzos serios para retornar el diseño original de la Constitución,

dando a las regiones un carácter de auténticos entes políticos, lo que suponía una ruptura con la línea evolutiva descrita. Sin embargo, los criterios de la Comisión Giannini, parece que ni siquiera fueron tomados en cuenta a la hora de la redacción de los mencionados decretos, quizá porque, como afirmó el propio Giannini al conocer el texto definitivo de los mismos, «quien lava la cabeza al asno pierde el tiempo y el jabón».

Ahora bien, para Giardini, no solamente ha sido la legislación y la jurisprudencia de la Corte constitucional la que ha seguido esa línea contraria a la autonomía, sino que ésta ha sido también la actitud de gran parte de la doctrina. Para demostrar esta afirmación hace un amplio repaso a la doctrina italiana de los últimos treinta años en la materia (Miele, Galeotti, Paladin, Mazziotti, Cuocolo, Bassanini...) en una especie de «recensión crítica» de la doctrina autonómica, tal como se ha desarrollado en Italia.

El problema de base, común a gran parte de los autores citados es, a juicio de Giardini, la ausencia de imaginación creadora para diseñar un sistema de conceptos adecuados al pluralismo institucional que supone el Estado regional, un problema, por tanto, fundamentalmente de formación y mentalidad «jacobina» de gran parte de los juristas italianos (y españoles).

Así, afirma Giardini, «la conservación de los viejos módulos interpretativos ha llevado casi naturalmente a colocar a las regiones en un contexto que se califica de pluralista, pero que está dotado de todas las características de un sistema de poder en torno a un único centro de poder efectivo, a construirlo, mediante la interpretación, en realidades muy similares a los viejos «entes autárquicos», cuando no, utilizando aún moldes más tradicionales, construirlo con-



forme a una «visión garantista»; autonomía como una garantía de libertad, dentro de los límites consentidos por el Estado.

Se ha dicho del Estado autonómico español que su construcción es misión de una generación de juristas y políticos, realidad que es perfectamente predicable del Estado regional italiano; ya hemos visto la «obra» de los legisladores italianos en la materia, y este capítulo está destinado al análisis de la de los juristas; en él se demuestra que en su conjunto la doctrina italiana ha sido incapaz de superar los moldes de la cultura jurídica estatalista, produciendo, por tanto unos resultados que globalmente hay que juzgar como contrarios a la autonomía, de excesivamente apegados a la realidad estatal, convirtiendo el tipo de Estado unitario en una especie de «tipo metahistórico», lo cual no deja de ser paradójico en una doctrina que por otra parte afirma de forma unánime (y solemnemente) la profunda crisis del Estado como forma de la convivencia política.

El problema es, por tanto, grave, y lo es aún más al trasladarlo al caso español, donde al «defecto de formación» apuntado para el caso italiano, hay que añadir —como regla general— una profunda incomprensión de los juristas «centralistas» de los fenómenos nacionalistas «periféricos» existentes en nuestro Estado.

En conclusión, en el caso italiano, parece que esa generación de juristas y políticos necesaria para la construcción del Estado regional, en realidad lo ha convertido en «un orden total caracterizado por una centralización legislativa, que asigna a las leyes regionales una función sustancialmente reglamentaria, y por una Administración pública considerada como una unidad articulada en tres niveles (central, regional, local), de forma que el espacio autonó-

mico garantizado a las regiones es en el plano de la Administración más que en el de la legislación..., que además se ha producido una degradación de la autonomía financiera que se ha convertido en una autonomía de gasto en el mejor de los casos... y que en su conjunto las regiones han sido escrupulosamente privadas de capacidad de intervención política en todos los sectores económicos y políticos relevantes».

En esto es, en definitiva, en lo que ha venido a parar la forma territorial regional, que parecía surgir como un modelo sintético con lo mejor de un Estado unitario en crisis, y de un Estado federal cada vez más centralizado. Realmente, a la vista de los resultados, hay que preguntarse si todo el esfuerzo teórico merecía la pena, sobre todo teniendo en cuenta que en el caso italiano «correlativamente el Estado no ha sido reformado ni siquiera en las estructuras administrativas».

Esta es, por tanto, la experiencia italiana, que a tenor de lo expuesto, parece convertirse en el «paradigma a evitar» a la hora de desarrollar nuestro título VIII, especialmente teniendo en cuenta el dato añadido del fuerte grado de conciencia nacionalista existente en algunos territorios del Estado y, sobre todo, el grado de expectativas que las fuerzas políticas han generado en torno al fenómeno autonómico en todo el territorio nacional, si no se quiere ver tambalearse todo el sistema autonómico con el evidente descrédito que supondría para la Constitución en su conjunto.

Y es que cuando se tiene la pretensión de elaborar una nueva forma de Estado que pretenda resolver de una sola vez los problemas de integración latentes en España, reformar la Administración, y crear un instrumento de profundización en la democracia, hay que demostrar la suficiente imaginación

y voluntad política para cumplir, al menos parcialmente, tan ambicioso programa, y desde luego el camino no puede ser recurrir a fórmulas que han demostrado su profunda ineficacia en un sistema parecido al nuestro. Y si en última instancia se comprueba de forma fehaciente, que el mal está en la raíz del propio sistema constitucional, que no caben formas adecuadas para su desarrollo, hay que demostrar la misma imaginación y voluntad política, para proceder a una reforma adecuada del mismo, que a mi entender sólo puede inspirarse en los modelos que han demostrado su profunda eficacia, fundamentalmente los del «federalismo cooperativo».

Porque, en definitiva, hay que tener bien presente, como afirma Mazzioti, que «la atribución de competencia legislativa a los entes territoriales no basta en sí misma para constituir las en una posición tal que caracterice la estructura del Estado, la importancia de tal competencia depende de hecho de su ámbito material, de los controles

que el Estado ejercita sobre la actividad legislativa regional, de la eficacia formal de las leyes regionales respecto a las leyes del Estado. Si el ámbito material es limitado, si la actividad legislativa regional está sujeta a penetrantes controles de legitimidad y oportunidad, si la ley regional se subordina a la ley estatal sería arbitrario reconocer en la legislación regional el carácter de libre creación de derecho y, por tanto, la de manifestación —aunque refleja— de la soberanía que distingue a la legislación, y la potestad normativa regional, aunque sus actos tengan valor de leyes, se reduce, de hecho, a una potestad no muy diferente de la reglamentaria. No se puede, por tanto, afirmar que basta la atribución de competencias legislativas para caracterizar la estructura del Estado, ni para que el Estado que se organiza según una descentralización legislativa difiera esencialmente del que no lo están».

Pablo Santolaya Machetti

DAN D. NIMMO y KEITH R. SANDERS (ed.): *Handbook of political communication*, Sage Publications, Londres, 1982, 736 págs.

Las respuestas a temas tales como saber el papel que la comunicación de masas juega en la conformación y moldeamiento de la opinión pública, evaluar la efectividad de la publicidad como modelo de persuasión política, sopesar la alteración de los avances técnicos en comunicación sobre los procesos políticos, y un largo etcétera son el germen de un terreno poco explorado en las ciencias sociales, el de la comunicación política, pero que obviamente merece cada día que pasa una mayor atención por parte del politólogo en base a una nueva dirección de investigación.

Igualmente surge como un hecho de conocimiento imprescindible tanto la medida del alcance de los efectos de las campañas electorales en los votantes como las consecuencias sobre éstos de largas campañas, puntos que son de necesaria cuantificación y análisis. Por otra parte, no menos importante, aparece la necesidad de examinar el uso de símbolos y de incluso léxicos en el seno de una gran variedad de contextos políticos, que muestran cómo la gente emplea el idioma para crear múltiples realidades políticas, y promover la excitación o la quietud de las masas. Así como la comprensión del nuevo rol de

la prensa como suministrador y «perro guardián» de las noticias y, en general, de los *mass media* como dadores, para cada caso, de una concreta imagen del Gobierno.

En una rica colaboración de distintos autores, todos estos puntos son estudiados y ampliados en el presente libro, que materialmente se articula en cuatro partes con contenidos diferentes. En su desarrollo, este volumen se ocupa, en términos generales, de lo relativo a la comunicación política en su conjunto, desde sus orígenes como materia conscientemente interdisciplinaria hasta futuras direcciones de análisis y estudio.

*Cortes Constituyentes (1977-1978). Debates Políticos*, Cortes Generales, Servicio de Publicaciones, Madrid, 1980.

El Servicio de Estudios y Publicaciones de las Cortes Generales, y dentro de su amplio plan de edición y publicación de los trabajos parlamentarios, nos presenta este interesante volumen.

Esta edición, preparada por el letrado don Manuel Gonzalo, comprende una serie de debates políticos, desarrollados en la legislatura correspondiente a las Cortes Constituyentes.

Con esta publicación comienza la llamada Serie II, que únicamente recogerá debates generales, es decir, plenos de participación global de todos los grupos parlamentarios.

Así, pues, quede constancia que sólo se recogen debates de carácter no legislativo (ya que si no, sería de competencia de otra Serie de este grupo de publicaciones) y no todos.

El criterio de un orden abordado para su inclusión, reposa en tres pilares: uno, referente a la Cámara en que se debatió; dos, respecto a la naturaleza del tema objeto de deliberación, insertando primero los generales, seguidos de los particulares, y tres, el

Basándose en la variada contribución señalada, se abordan por separado los elementos y efectos de la comunicación persuasiva en el proceso político; los obstáculos confrontados en estudios experimentales de comunicación política; el complejo papel de los debates en las campañas electorales; la variada dimensión de las relaciones Gobierno-prensa; el estado de la comunicación política en la arena internacional, y, finalmente, el uso de encuestas en la investigación sobre comunicación política.

*Manuel Alcántara Sáez*

tiempo en que ocurrió su tramitación.

Así, pues, en un cuadro índice encontramos las declaraciones políticas de los grupos parlamentarios, con motivo del inicio de la legislatura, las deliberaciones de los pactos de la Moncloa, los debates de la remodelación del Gobierno en febrero de 1978, más el debate sobre orden público del Congreso y los debates sobre política científica, sobre política exterior y sobre autonomías, desarrollados por los senadores.

Los debates vienen íntegros, del propio *Diario de Sesiones*, tanto del Congreso como del Senado, y del *Boletín Oficial de las Cortes*, conservando, pues, cualquier errata ya publicada.

No sólo por ser una recopilación de textos de debate interesantes resulta éste un volumen valioso, sino que en su misma estructura, el lector puede seguir, además de las incidencias ocurridas, el importante desarrollo técnico del procedimiento legislativo de cada una de las Cámaras, según se desprenda de su propio reglamento.

*Paloma Román Marugán*

MARIANO BAENA DEL ALCÁZAR y JOSÉ GARCÍA MADARIA: *Normas políticas y administrativas de la transición, 1975-1978*, Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, Madrid, 1982, 1.111 páginas.

Los profesores Baena del Alcázar y García Madaria acaban de publicar una completa recopilación de las normas políticas y administrativas que, dictadas entre los años 1975 y 1978, constituyen el ordenamiento jurídico de la transición política; es decir, algo así como la pequeña Constitución de la transición, del preciso momento de la más reciente historia de España, en el que un régimen autoritario es sustituido por otro constitucional, sin que por ello, y esto es lo más importante, se opere desde una situación de previa ruptura con la legalidad precedente; antes al contrario es sobre la base del más escrupuloso respeto al ordenamiento jurídico precedente desde el que se opera el surgimiento de una nueva legalidad que encuentra su fundamento legitimador en el principio democrático de la soberanía popular.

Dejando a un lado toda referencia a esta cuestión, que de ser objeto de un riguroso análisis requeriría del previo estudio de las condiciones y formas en las que la España decimonónica recibe las grandes categorías jurídicas y las construcciones racionalizadoras propias de la *weltanschauung* burguesa, centraremos nuestro breve comentario en una serie de consideraciones que nos sugiere la atenta lectura de esta compilación.

En primer lugar y en lo que respecta al interés o a la utilidad que para los estudiosos del Derecho público puede ofrecer una obra como la que ahora reseñamos, que no es otra cosa que una mera recopilación de normas que o bien han sido derogadas directamente por la Constitución, o bien carecen totalmente de valor, por cuanto han desaparecido las situaciones concretas ha-

cia las que estaban dirigidas, dos consideraciones de orden distinto se nos antojan como relevantes.

Por un lado, y repitiendo lo que afirma en su prólogo el profesor Garrido-Falla, el indiscutible interés y oportunidad del texto, en cuanto se refiere a la reconstrucción histórica de las instituciones político-administrativas.

Desde otra perspectiva distinta, pero que opera en una misma línea argumental, el hecho de que lo que venimos conociendo como transición política, es, en esencia, un proceso de transformación del ordenamiento jurídico y consecuentemente solamente desde el profundo conocimiento de éste, desde el estudio detallado de las normas que diariamente publicaba el *Boletín Oficial del Estado*, podrá el investigador, o el estudioso interesado en estos temas, reconstruir un pasado histórico que aún hoy se nos ofrece, si no como incomprendible, sí al menos como oscuro y en todo caso necesitado de una profunda investigación.

Una segunda consideración nos llevaría a profundizar más en el contenido material de esta obra, para justificar así, el calificativo de pequeña Constitución de la transición que al principio de este comentario apuntábamos.

En este sentido se nos ocurren dos reflexiones, una de ellas obtenida del examen de la estructura formal del trabajo referido y la otra de las propias motivaciones y finalidades que impulsaron la acción de los autores de la reforma política, y muy especialmente del presidente Suárez, en los años que precedieron a la redacción y aprobación de la Constitución actualmente vigente.

En el discurso que el Presidente del

Gobierno dirige a la nación el 10 de septiembre de 1976, para presentar la Ley para la Reforma Política, dos son los objetivos que se distinguen con meridiana claridad:

A largo plazo, la apertura de un proceso constituyente en el que participen todas las fuerzas políticas representativas de la voluntad popular, y a corto plazo, el de adaptar la normativa jurídica entonces vigente, a las nuevas necesidades, de tal forma que gradualmente y antes de que la Constitución fuese aprobada las instituciones del Estado adoptarían, tanto en su organización interna como en sus relaciones con los ciudadanos, algunos de los principios más consustanciales para con el régimen constitucional.

Así, entre los años 1975 y 1978, se dictan una serie de disposiciones que casi podrían calificarse de leyes-medida, haciendo nuestra la conocida construcción de Forsthoff, que no obedecen a otros propósitos que los de anticipar, dentro de ciertos límites, el gradual retorno a un sistema de libertad y democracia, al mismo tiempo que se garantiza el funcionamiento regular de la Administración pública.

Y esto ha sido perfectamente captado por los autores de esta compilación, hasta tal punto, que la estructura formal de su trabajo, los principios que inspiran su ordenación sistemática, son los propios de una Carta Constitucional.

Así pues, no resulta gratuito hablar de la pequeña Constitución de la transición cuando, tanto en lo que se refiere a su contenido, como a su forma, estamos ante un trabajo que responde plenamente a tal calificativo.

Respecto de lo que sería contenido material de este trabajo, habría que decir que después de un cuidado prólogo de Garrido-Falla, se suceden siete capítulos, que tratan respectivamente: de la Ley para la Reforma Política; la elaboración de la Constitución; los Derechos Fundamentales y normas sobre orden público; amnistía e indulto; legislación sobre celebración del referéndum y elecciones generales; organización del Estado, y de las normas económicas fiscales y presupuestarias, además de un apéndice dedicado a las normas y disposiciones de carácter internacional, y anexo que contiene los llamados pactos de la Moncloa.

Eloy García

JULIO HEISE GONZÁLEZ: *Ciento cincuenta años de evolución institucional*, Ed. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1979, 157 págs.

Clásicamente Chile ha sido considerado como un caso excepcional en cuanto a su desarrollo constitucional en la historia global de América Latina. Durante el período comprendido entre 1833 y 1973, la vida republicana se ha visto enmarcada en torno a los textos constitucionales fundamentales de 1833 y de 1925, paralizándose en contadas ocasiones el desarrollo normal de la actividad política.

Julio Heise, catedrático de Derecho constitucional, en el presente estudio

realiza una síntesis valiosa del tronco fundamental del devenir histórico chileno. Primeramente fija su atención en el análisis del período que califica de «génesis preconstitucional», ocupándose del impacto causado en la sociedad chilena por el proceso emancipador y por la tensión creada por el enfrentamiento suscitado entre las distintas reacciones antiautoritarias y descentralizadoras y su contraposición en la definitiva cristalización de una situación autoritaria y centralizadora. En segundo lugar aborda

la evolución constitucional, subrayando la existencia de tres períodos perfectamente definidos, todos ellos cerrados en base a una coherencia interna, pero complementaria y en los que el aspecto diferenciador fundamental es la evolución de la propia sociedad y el cambio de expectativas que dicho desarrollo conlleva.

Le República pelucona (1831 a 1861) definida por el autoritarismo presidencial; el parlamentarismo liberal (1861 a 1925), reflejo de las transformaciones económico-sociales de la época, y el período de vigencia de la Constitución de 1925 que asume las nuevas tendencias democratizadoras, son los períodos que Heise establece para llevar a cabo un estudio que desgraciadamente ignora las transformaciones constitucionales a que se ve sometida la Carta de 1925 en los últimos años de su vigencia, concretamente entre 1966 y 1973. Igualmente olvida las profundas tensiones a que

se ve sometida en ese período y los años siguientes la sociedad chilena. Una sociedad dirigida por una clase media que ha presidido a lo largo de todo el siglo el proceso de transformación, pero cuya identidad se aparta de los parámetros habituales de pensamiento y actuación de las clases medias por su debilidad estructural secular y por el proceso de proletarización a que se ha visto sometida como consecuencia del carácter dependiente de la economía chilena y de la trágica política monetaria seguida.

Aún con esta importante laguna, esencial en el estudio de la historia política chilena, el presente libro es válido para el conocimiento de las tendencias constitucionalistas y políticas acaecidas en el país andino en siglo y medio y que el lector español desconoce en amplia medida.

*Manuel Alcántara Sáez*

J. L. MORALES y J. CELADA: *La alternativa militar. El golpismo después de Franco*, Editorial Revolución, Madrid, 1981.

He aquí un nuevo libro sobre el golpe de Estado militar del 23 de febrero de 1981, el «23-F». Es uno de los muchos libros aparecidos después de aquel agitado día, pero no es uno cualquiera, sino uno de los mejores y más interesantes. De estilo periodístico, su solidez y profundidad lo convierten en un estudio serio sobre el papel de los militares en la política de la España posfranquista.

El libro parte de una descripción somera del golpe, de sus causas inmediatas y del papel de los militares en estos últimos años, para ir profundizando en las causas determinantes. Para los autores, el golpe se explica por la naturaleza propia de las Fuerzas Armadas españolas, casi idénticas de las formadas

durante el franquismo, del que son ideológicamente sus herederas directas, debido a la falta de depuración y de democratización interna. Creadas para sostén de un régimen e imbuidas de una mentalidad que las hacía «brazo y columna vertebral» del país, destinadas a proteger su seguridad exterior e interior, esto las llevó a tener una visión particular de la nueva situación española y de la Constitución de 1978. Visión que las hacía proclives a erigirse en defensoras supremas de unas ideas y a barajar, por tanto, la posibilidad de intervención (golpe militar) en caso de «peligro» —que la propia Constitución, en su artículo 8.º recoge, al menos a causa de su indeterminación, «única en su género en todas las Constituciones

europas», al constitucionalizar «de hecho la posibilidad de golpe de Estado ante un eventual vacío de poder»—.

Las reformas de 1976-1977, prosiguen los autores, apenas alteraron la composición franquista de las Fuerzas Armadas ni su ideología, por lo que desde 1977 (legalización del PC y otros cambios) se inicia la contraofensiva militar en el campo político, facilitado o permitido por la actitud del partido gobernante y de la oposición parlamentaria, y por la actitud «desmovilizada» del pueblo. Los militares no aceptan la presencia de la izquierda ni las reformas políticas, y mucho menos las que atañen a las propias Fuerzas Armadas, lo que queda plasmado en las presiones diversas y en algunas intenciones más o menos golpistas, como la Operación Galaxia, de 1978, tendentes a provocar la involución.

En la vehiculación del descontento militar y en la consiguiente preparación del golpe del 23-F tienen papel principal los servicios de información, en parte militares y en parte civiles. En el

libro se enumeran sus servicios y organismos y se analiza su papel, su historia, sus relaciones con ciertos acontecimientos «oscuros» de la historia reciente, y se elabora un breve «quién es quién» en las jerarquías de los servicios. Se incluye a este respecto una documentación oficial impresionante.

Los autores pasan luego a analizar los «tres golpes» programados para el año 1981 —unos «blandos», como el de la Operación De Gaulle; otros, «duros», tipo Chile—, que acaban semiamalgamados en el del 23 de febrero. El último capítulo revisa las consecuencias del golpe en cada región militar, en los mandos, en los partidos y en el pueblo. Y cómo se convierte paulatinamente a los golpistas en mártires y héroes, al tiempo que se los utiliza como únicas cabezas de turco en un intento de salvar al resto. Todo ello, de nuevo, acompañado por documentos sumamente interesantes y esclarecedores.

C. A. Caranci

GUSTAVUS C. U. SCHMINCK: *El renacimiento del Leviatán*, Editorial Fontanella, Barcelona, 1982, 173 págs.

En los últimos años ha ido acumulándose un elevado número de escritos tendentes a mostrar, en forma de denuncia, la tendencia de los gobiernos de las sociedades europeas occidentales a hacer prevalecer la coacción estatal sobre la sociedad civil para la conservación de la situación dada, neocapitalista. Alemania es la sociedad occidental de donde más pruebas se han extraído para la confirmación de la tesis anterior.

Pues bien, en ello redunda el libro que presentamos, recién publicado. Por lo mismo, adquiere, en su mayor extensión, forma de documento. Dividido en tres capítulos, a los que preceden pró-

logo y prefacio, los dos primeros son una referencia escueta a la legislación política penal y a la normativa que desde 1972, aproximadamente, viene aplicándose en Alemania Federal a los obreros inmigrados. En el primero de estos capítulos, se pretende mostrar la indefensión a que se reduce al acusado político, mediante controles, limitaciones en sus relaciones con el abogado y extensión de prisión preventiva, y la centralización y reforzamiento del aparato policial, sobre todo, utilizando abusivamente el poder de control de la informática. En el capítulo que revisa la situación legal de los obreros extran-

jeros, se pone de manifiesto el modo en que se utiliza la ley para el sometimiento del obrero a una situación desfavorable para él, so pena de expulsión del país o prestación de servicios forzosos.

El capítulo tercero, a través del análisis jurídico de las «interdicciones profesionales» (evaluación negativa de la disposición político-ideológica para el desempeño de un cargo público), nos adentra en la discusión de las limitaciones de los derechos políticos de modo tan sugerente, que son múltiples las cuestiones sobre las que posibilita abrir una interrogación para contestar luego, fuera de la obra, con perspectiva teórica suficiente.

Fundamentalmente, son dos las cuestiones planteadas y no resueltas de modo definitivo en esta obra.

En principio, considerando la descripción de los hechos realizada fiel a la realidad, habrá que explicar a qué se debe el desarrollo desmesurado del poder coactivo del Estado. Después, interrogantes de otro signo se nos abren. Fundamentalmente aquélla que se desdobra en estas dos:

¿Permite y promueve la socialdemocracia la prevalencia del poder estatal en defensa del capitalismo sobre las demandas sociales o la experimentación de los derechos y libertades?

¿Están los partidos conservadores, partícipes de las democracias occidentales, empeñados en el vaciamiento de és-

tas, bien por razones finales, bien por razones instrumentales?

A la cuestión del principio, pretende dar cobertura teórica el prólogo de Miguel A. Aparicio que, a partir de los esbozos de teoría marxista del Estado que Poulantzas y otros han alcanzado en estos últimos años, entienda la extensión del poder represivo del Estado como consecuencia de un repliegue de las clases dominantes de la sociedad capitalista, temerosas de verse desbordadas en el resultado histórico del equilibrio de clases actual.

El autor, en el prefacio, redundando en esta explicación, añade la influencia que la tradición autoritaria de Alemania Federal posee en la circunstancia de que el presente momento histórico se asemeje al final de la República de Weimar, cuando se abandonaba a quien la transformaría en un régimen totalitario.

No siendo esta explicación suficiente, ni respondiendo al segundo interrogante que sugiere el libro, en resumen nos ayuda a observar críticamente el sistema político que nosotros mismos construimos y sostenemos, los errores e injusticias que podemos cometer, y nos da fuerzas para, dándose o no las circunstancias que él nos muestra, no abandonar nunca a la suerte de nadie, salvo a la de todos, el sistema político democrático.

*Oscar Rodríguez Buznego*

**JOSEP R. LLOBERA:** *Hacia una historia de las ciencias sociales. El caso del materialismo histórico*, Ed. Anagrama, Barcelona, 1980, 237 págs.

El autor, nacido en La Habana, de origen catalán, residente desde 1969 en Inglaterra, donde es profesor de Sociología en Londres, trata de investigar la aportación del marxismo a las ciencias sociales desde una perspectiva crítica.

Althusseriano en sus comienzos, la lectura de Lakatos, Kuhn y P. Feyerabend le hace tomar una actitud crítica hacia esta escuela de pensamiento. Llobera llega a las conclusiones de que la Historia está por hacer, siendo necesaria la



creación de un método generalizado para todas las ciencias, ya que cree que lo esencial es el avance de la historia, y lo que esto engendra, y la epistemología de las diversas ciencias. Por tanto, el libro pretende ser, a la vez, una aproximación metodológica y un estudio empírico y concreto sobre la evolución del materialismo histórico.

El tema clave que plantea y acerca del cual giran todas las hipótesis es el de la posible o no cientificidad del materialismo histórico, visto desde una perspectiva diacrónica, selectiva y pluridisciplinar.

En cuanto al contenido: éstos son los apartados estudiados:

— La historia de la antropología como un problema epistemológico. Si comienza con el estudio de la antropología es porque el autor cree que esta es la primera ciencia que goza de un método concreto y específico.

— Prolegómenos. Plantea los problemas inherentes a la antropología, como son la disputa del externalismo y el internalismo en los estudios de campo, continuismo contra discontinuismo y el de los problemas singulares de la ciencia.

— La formación del concepto de totalidad social en Karl Marx. La evolución del pensamiento de Marx es fundamental para comprender esa idea de totalidad, desde su lectura de Hegel, su proceso de maduración, la experiencia de la Comuna parisiense, la actuación política son los grandes rasgos del proceso de formación intelectual de Marx, vistos desde la perspectiva del siglo actual.

— Determinismo tecno-económico y la obra de Karl Marx sobre las socieda-

des precapitalistas. Cómo la obra de Marx se deja llevar por esas determinaciones en algunos de sus seguidores y cuáles son las causas de ese determinismo.

— Durkheim, los durkheimianos y su tergiversación de Karl Marx. Explica la interrogante de si el materialismo histórico se puede considerar como una ciencia social en la Francia de los siglos XIX y XX, cómo se difunde el marxismo en Francia, su tergiversación e interpretación en la obra de Durkheim y, posteriormente, en las de G. Sorel, Antonio Labriola...

— Marx y Weber. Retoma el tema de la posición de Weber ante el materialismo histórico, así como la actitud de aquél ante el socialismo de comienzos de siglo y la crítica de Weber a Marx.

— K. Wittfogel y el modo de producción asiático. Uno de los temas más olvidados y enigmáticos del marxismo, que pasa desapercibido para la mayoría de los marxistas hasta que K. Wittfogel vuelca sus investigaciones sobre él.

— ¿Hacia un nuevo marxismo o una nueva antropología? Es el corolario natural y lógico del ensayo, que Llobera lo plantea en Francia y en el desarrollo del marxismo en el periodo 1945-60, dando origen a una posible antropología marxista. Entonces, el autor se plantea si Marx es algo del pasado y que su obra difiere de la original o si por el contrario sus conceptos aún están vigentes y llenos de contenido, para lo cual realiza una aproximación entre totalidad y materialismo, estructura e historia y de la política y la epistemología.

*Antonio Jordán García*

*Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO: Información sobre la UNESCO, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación, Madrid, 1980, 92 páginas.*

Libro de divulgación de las actividades de la UNESCO, define a ésta como organismo que se propone «contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos».

El libro es una somera explicación de todas las actividades del organismo, estructurado así:

— ¿Qué es la UNESCO? Expone la estructura interna de la organización, así como la sede, las delegaciones permanentes, las diversas comisiones nacionales y las organizaciones no gubernamentales.

— La cooperación de la UNESCO en el campo internacional. Son los diversos organismos con los que coopera la organización, que son: el Banco Mundial, el Programa Mundial de Alimentos (PAM), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Oficina de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (UNRWA), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), las agencias especializadas de las Naciones Unidas y el Programa

de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) o de Asistencia Técnica.

— Los expertos o especialistas. Son los encargados de los nombramientos en la sede y de los que realizan el Programa de Participación de las actividades de la organización.

— Publicaciones periódicas de la UNESCO. Enumera las publicaciones de obras y estudios realizados por los expertos de la organización.

— La formación en el extranjero. Habla de los diferentes tipos de becas que concede la organización para sus estudios y cómo se pueden obtener estas becas.

— Los bonos de la UNESCO. Los diferentes bonos que emite la organización, así como su valor y para qué se pueden utilizar: compra de material, libros...

— Las escuelas asociadas. Actividad dirigida a la cooperación con otros organismos educativos de nivel universal.

Por último, incluye los Clubes de Amigos de la UNESCO.

En el apartado de los anexos éstos se refieren al Acta Constitutiva de la UNESCO, al Real Decreto por el que se rige actualmente la Comisión Nacional, el referido a la Carta de las Comisiones Nacionales y, por último, el Organigrama de la Secretaría.

*Antonio Jordán García*

*Historia del marxismo. El marxismo en tiempos de Marx*, Ed. Bruguera, Barcelona, 1981, volumen I.

La presente historia es la traducción al castellano de la original *Storia del marxismo*, publicada por Eunundi, que se compone de doce volúmenes.

El primer tomo versa sobre la concepción de la historia en K. Marx, siendo su autor el prestigioso historiador marxista francés Pierre Vilar.

Pierre Vilar parte de las posiciones de Marx en la historia, de su tiempo histórico concreto en el que le toca vivir, y el concepto de la historia, como ciencia, en el pensamiento de Marx.

Los puntos cruciales del estudio se resumen en:

La valoración de la historia como materia de conocimiento científico para la interpretación de la sociedad, así como el conocimiento que supone la historia.

Marx parte del papel que el hombre juega en la historia, en la transformación de las diferentes etapas de la evolución.

También se pregunta Pierre Vilar por los caminos que el pensamiento de Marx ha abierto a la ciencia histórica, es decir, las aportaciones concretas del marxismo como fuente historiográfica.

Al concebir Marx la historia como la comprensión del pasado, y creer que la autonomía de la sociedad civil debe buscarse en la economía política, trastoca y cambia radicalmente toda la tradición de la ciencia, introduciendo un nuevo y original método de análisis.

Así, Pierre Vilar quiere dejar claro que la historia la hacen los hombres, por lo que hay una primacía de los medios de producción y de las relaciones entre los hombres para aplicar el proceso político, por lo que existe una clara dependencia de lo político y lo económico, que determinan los demás aspectos de la evolución histórica. Si la historia tradicional era un sucesivo de guerras, pactos, conspiraciones... Marx pretende hallar las raíces ocultas que no han sabido ver y descifrar los historiadores tradicionalistas.

Entonces se produce una clara dependencia de dos factores: población y producción, por cuanto uno es la causa directa del otro. En la historia que escribe Marx queda claro que es el propio hombre quien ha de producir indirectamente su vida material, pues ésta es la razón primera de su vida y de su posterior conciencia política.

En resumen, lo que trata de demostrar Pierre Vilar en su estudio, es que el concepto de Marx trata de buscar lo real, lo social, el interés de clase y las estructuras de la sociedad civil a través del estudio de la historia, para lo que construye una metodología e ideología propia, que tiene como única finalidad la de profundizar en las estructuras para hallar todo lo anterior.

Antonio Jordán García

DIETER KRONZUCKER (ed.): *Kuba in der Klemme*, Editorial Droemer Knaur, Munich-Zurich, 1981, 140 págs.

Esta recopilación de artículos más o menos destacados sobre la *Cuba atenuada* de nuestros días está realizada con

un criterio periodístico bastante aceptable. Gerar H. Pelletier examina las relaciones entre Cuba y USA, ponien-

do de relieve cómo los intentos de llegar a una especie de compromisos bajo Carter en 1979 fracasaron por la actitud cubana de intervención en África. Las posibilidades de una menor tensión entre Cuba y Estados Unidos pudieran reducirse como consecuencia de la presión rusa en este sentido. Para la URSS, Cuba se está convirtiendo en un amigo muy costoso. La URSS podría sacrificar parte de su amistad a cambio de un arreglo armamentístico con Estados Unidos. En la actualidad, la URSS tiene cierto temor ante la Administración Reagan, y pudiese ser que ante la tesis norteamericana de que «el *status quo* no se acepta» llegase a cierto compromiso. El asesor para seguridad del presidente Reagan, Richard Allen, ha declarado que la nueva Administración pronto será capaz de sobrepasar el sentimiento de impotencia que desde hace tiempo se tiene respecto a Cuba.

Eva María Thissen se pregunta si puede ser considerado Cuba un régimen político a imitar por otros países. Cuba hace grandes esfuerzos por ser un ejemplo para otros países, pero esto lo realiza más invitando a conferencias internacionales en su suelo (en 1983 se celebrará la próxima Conferencia Internacional de la UNCTAD) que realmente exportando su modelo socialista. Hay indicios de que los pueblos latinoamericanos además de una justicia social desean seguir disfrutando de libertades políticas en el sentido clásico, y esto Cuba no lo puede ofrecer. Como muy bien ha declarado López Portillo, el presidente mexicano, en su visita a Nicaragua, la primera revolución latinoamericana, la mexicana, no ha producido aún una justicia social, aunque sí ha conservado las libertades. La segunda revolución latinoamericana, la cubana, ha logrado una amplia justicia social, pero ha menospreciado la libertad. En sus deseos de mayor justicia social los

pueblos latinoamericanos no pueden olvidar las libertades conquistadas.

Gunter Peus lleva a cabo en su artículo una ojeada general a la participación de tropas cubanas en África, y las repercusiones que este hecho tiene en la vida política interna cubana; un reforzamiento del aparato ideológico del régimen. De todas las presencias cubanas en África (Angola, Mozambique, Cabo Verde, incluso Sahara ex español), la más llamativa es la intervención en Etiopía. El Departamento de Estado norteamericano está sorprendido con lo que ha ocurrido con Etiopía. Los soviéticos intervienen allí a través del peón cubano, pero luego los etíopes se toman su revancha interviniendo en los enredos del actual régimen sandinista nicaragüense. Todo esto hace que el estudio de las relaciones entre Cuba y Etiopía alcance grados de auténtica fascinación.

Es mucho más complicado el tema de la intervención cubana en Latinoamérica. Con Reagan parece ser que se tomarán medidas muy fuertes contra esta intervención. Los cubanos lo saben, por eso viven en estos momentos auténticos climas de angustia. Incluso la doctrina Monroe la van aplicar los norteamericanos con toda su fuerza, como declaró el presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso, Charles Percy, en su discusión sobre el papal ruso-cubano en la guerra civil de El Salvador. Pero se trata de algo que va a costar llevar adelante, pues a Estados Unidos le han salido varios competidores: de una parte, México; de otra, los partidos socialdemócratas y cristianodemócratas europeos, especialmente los de Alemania Federal, que se están preocupando mucho últimamente por Latinoamérica, y, por último, la misma Iglesia Católica. Este tema lo estudia con mucha claridad Klaus Eckstein.

Heinz Udolf Sonntag lleva a cabo un ensayo sobre la revolución cubana y la conciencia de la misma en Latinoamérica. En este terreno Cuba se ha encontrado con un fuerte competidor: la Iglesia Católica. Las declaraciones del mismo Papa en su visita a México fueron muy claras a este respecto. Quizá haya sido esto la causa de que Cuba desee más exportar últimamente su revolución a través del arte, literatura, cine, teatro, danza, etc., que con las propias armas. Pero esto constituye un auténtico desafío para un pequeño pueblo.

En las ponencias sexta y séptima, Manuel Moreno Fraginals y Dieter Kronzucker nos hablan, respectivamen-

te, de la revolución cubana en perspectiva histórica y de la actual situación de la vida política cubana («atenazada»). El señor Moreno es profesor de historia en La Habana. Bajo una perspectiva muy de acuerdo con el sistema enlaza la revolución cubana con todos los movimientos progresistas que desde Simón Bolívar han tenido lugar en Latinoamérica. Kronzucker considera que la actual situación política no puede seguir por mucho tiempo. Quizá un próximo acercamiento entre Washington y Moscú acabe con ello.

A. Ezequiel González Díaz-Llanos

ALBERTO MONCADA: *La crisis de la planificación educativa en América Latina*, Editorial Tecnos, Madrid, 1982, 221 págs.

Este breve libro es una exposición condensada, en momentos con forma de relato, del modo en que se aplican en América Latina los principios del desarrollo planificado de la educación pública que en Europa se extienden al tiempo que se instala en la sociedad de bienestar.

La disposición de las ideas está pensada en función de los resultados de la tarea descrita como objeto del libro, cuyos efectos son puestos de manifiesto en la introducción y el capítulo I para informar al lector del ánimo con que se ha concluido la investigación realizada. En breve, Moncada nos anuncia la ilusión y el entusiasmo con que en América Latina se pensó en la educación como motor del desarrollo humano, y la frustración y el desencanto que causó el fracaso, explicado después serenamente.

En el capítulo II, el autor resume la significación de los principios de educación, desarrollo y planificación, según concepciones rigurosamente elaboradas

sobre una amplia literatura europea y americana. Cuando describe las condiciones que la sociedad europea ha adquirido para desarrollarse según tales principios, ya podemos entrever implícitamente los resultados que la aplicación de éstos causará para América Latina.

Es esto lo que, con profundidad abreviada no exenta de sencillez, el autor realiza en el capítulo III. Reseña, en principio, fechas, lugares, biografías, personajes y anécdotas que, acumulándose en los años 1956-60, irán constituyendo la comunidad latinoamericana de la planificación educativa para el desarrollo integral. Nos muestra, cronológicamente, las pruebas de un progreso real en el alcance de los objetivos que suscitaron la ilusión primaria. Al mismo tiempo que nos enseña los avances, analiza las dificultades que los sectores primario, secundario y superior, por separado, de la enseñanza, y las distintas técnicas educativas y planificadoras habrán de afrontar en la tarea. Y a la

vez, analiza los efectos que estas dificultades van produciendo para toda la población suramericana.

Confiesa Moncada la ingenuidad del primer entusiasmo puesto en la tarea, en el final del libro. Observa en las condiciones socioeconómicas de América Latina, los límites infranqueables para el desarrollo natural de una planificación racionalizada en la educación pública. Esta resulta imposible, argumenta, sin una Administración pública institucionalizada y con la presencia de unos intereses minoritarios preeminentes sobre las demandas de servicios sociales de una población que va incluyéndose lentamente en la sociedad de bienestar.

Las dificultades mayores para la realización del proyecto surgen cuando la economía mundial entra en crisis y los sectores privilegiados de la población realizan un mayor esfuerzo con el fin de hacer prevalecer su posición. En este momento, se renuncia a la bondad de los principios de la planificación, que exige un creciente gasto público y una Administración eficaz, y el desarrollo educativo, admitida su aplicación en un principio con desconfianza por los grupos económicos poderosos, y promovida por planificadores, escasos, y soció-

logos con la fe en un bienestar extendido y creciente, hoy no posible ya debido a la crisis.

Es en 1974, aproximadamente, cuando surgen las primeras reflexiones críticas definitivas al trabajo emprendido casi dos décadas atrás con gran empuje. Se realizan críticas de disconformidad porque los logros no se han correspondido con las esperanzas, pero también se tiene la razonable y no modesta satisfacción de haber introducido el principio de planificación participatoria, pues la idea primera se ha desarrollado con la experiencia, en la actividad socioeconómica latinoamericana, y de haber logrado la formación de una conciencia, efecto de los propios resultados mínimos alcanzados, enriquecida para la iniciación de nuevas tareas más arrojantes y factibles.

Al texto acompañan una bibliografía suficiente y 43 tablas estadísticas de indicadores socioeconómicos y educativos, que permiten al lector alcanzar un conocimiento justo de la hermosa tarea, narrada y explicada por Moncada en este utilísimo libro casi en forma de aventura.

*Oscar Rodríguez Buznego*

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente del Consejo Asesor: LUIS SÁNCHEZ AGESTA

## COMITE DE DIRECCION

Francisco Murillo Ferrol, Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Francisco Rubio Llorente, Eduardo García de Enterría, Pedro de Vega García e Ignacio de Otto y Pardo.

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

## Sumario del vol. II, núm. 4 (enero-abril 1982).

### Estudios:

MAURO CAPPELLETTI: *El Tribunal Constitucional en el sistema político italiano; sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo.*

FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *La jurisdicción constitucional en España.*

SANTIAGO VARELA: *La idea del deber constitucional.*

### Jurisprudencia (Estudios y comentarios):

ALVARO RODRÍGUEZ-BEREIJO: *Ley de presupuestos y constitucionalidad.*

LUIS PRIETO SANCHÍS: *La jurisprudencia constitucional y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho.*

FERNANDO SAINZ MORENO: *El derecho de asilo en la República Federal Alemana (en torno a la resolución del Tribunal Constitucional de 25 de febrero de 1981 y 30 de junio de 1981).*

ENRIQUE ALONSO GARCÍA: *Los «welfare rights» y la libertad parlamentaria de ordenación del gasto público: la lucha entre dos principios constitucionales de política socioeconómica (comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano).*

*Crónica informativa. Crónica parlamentaria. Crítica de libros. Reseña bibliográfica*

## PRECIOS 1982

Número suelto España	Número suelto Extranjero	Suscripción anual		
		España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	24 \$	25 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

## CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel Alonso Olea, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasi

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

## Sumario del núm. 97 (enero-abril 1982)

### Estudios:

- F. GARRIDO FALLA: «Reflexiones sobre una reconstrucción de los límites formales del Derecho administrativo español».
- M. BASSOLS y J. M. SERRANO: «El artículo 149 de la Constitución en relación con el artículo 150.2: análisis de la delegación en materia de competencias estatales exclusivas».
- R. ECHENIQUE GORDILLO: «Los recursos en la ley de expropiación forzosa».
- J. I. JIMÉNEZ NIETO: «Origen del presupuesto por programas: una conmemoración».
- M. ALBA NAVARRO: «Las facultades de iniciativa, propuesta e informe en materia legislativa del Consejo General del Poder Judicial».
- L. ORTEGA: *La inconstitucionalidad de la reforma de la ley orgánica de referéndum*.

### Jurisprudencia:

- I. Comentario monográfico:  
F. LÓPEZ-FONT: «El término en el contrato administrativo de obra».
- II. Notas:  
Contencioso-administrativo: A) *En general* (T. FONT I LLOVET y J. TOROS MAS); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

### Crónica administrativa. Bibliografía.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.850 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	28 \$
Otros países ... ..	29 \$
Número suelto para España ... ..	800 ptas.
Número suelto para extranjero ... ..	11 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)



# REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

CONSEJO DE REDACCION  
Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladíez, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade, Julio González, José María Jover, Enrique Manera, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

## EQUIPO DE REDACCION

Francisco Aldecoa, Celestino del Arenal, Pedro Burgos, Rafael Calduch, Maribel Castaños, Fanny Castro-Rial, María Victoria López-Cordón, Andrés Fink, Senén Florensa, Elena Flores, José Antonio García, Stefan Glejdura, Carlos Jiménez Piernas, Fernando Mariño, Antonio Marquina, José Urbano Martínez

Sumario del vol. 3, núm. 2 (abril-junio 1982)

### Estudios:

«La teoría de las relaciones internacionales de Salvador de Madariaga (1886-1978)», por JUAN PIÑOL RULL.

### Notas:

«Carácter global de la política exterior española», por JORGE FUENTES.  
«Bibliografía sobre el Magreb», por VÍCTOR MORALES LEZCANO.  
«Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores», por FRANCISCO ALDECOA  
LUZÁRRAGA, ISABEL CASTAÑO GARCÍA y ELENA FLORES VALENCIA.  
«Diario de acontecimientos referentes a España», por JULIO COLA ALBERICH.  
«Diario de acontecimientos internacionales», por MARÍA SENDAGORTA MCDONNELL.

### Recensiones. Revistas.

Documentación, por CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
500 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	23 \$	24 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE POLITICA SOCIAL

*Trimestral*

## CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, José María ALVAREZ DE MIRANDA, Efrén BORRAJO DACRUZ, Miguel FAGOAGA, Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Alfredo MONTOYA MELGAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Fernando SUÁREZ GONZÁLEZ, José Antonio UCELAY DE MONTERO, Luis Enrique DE LA VILLA

Secretario: MANUEL ALONSO OLEA

## Sumario del núm. 134 (abril-junio 1982)

### ENSAYOS:

Antonio Ojeda Avilés: *El principio de condición más beneficiosa.*

Federico Durán López: *El régimen legal de la huelga tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.*

Manuel J. Peláez Albendea: *La Conselleria de Sanitat y Asistencia Social de la Generalitat republicana, a través de la Ley de Bases de 5 de abril de 1934 y de la Ley de coordinación y control sanitarios públicos de 26 de junio de ese año.*

Manuel Alcaide Castro: *Los grupos semiautónomos de producción: fundamento teórico y análisis funcional.*

### CRONICAS:

*Crónica nacional*, por Luis Langa García.

*Crónica internacional*, por Miguel Fagoaga.

*Actividades de la OIT*, por Carmen Fernández

### JURISPRUDENCIA SOCIAL

### RECENSIONES

### REVISTA DE REVISTAS

### Precios de suscripción anual

España .....	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	23 \$
Otros países .....	24 \$
Número suelto: extranjero .....	9 \$
» » España .....	500 ptas.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Director: RICARDO CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesteros Paraja, José María Beascochea Arizeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Fuentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

## Sumario del núm. 91 (mayo-agosto 1982)

### Artículos:

RICARDO CALLE SAIZ: *Nuevos procedimientos para revelar las preferencias por los bienes públicos: una síntesis.*

JOAQUÍN PI ANGUITA: *La integración monetaria en la CEE.*

LUIS RODRÍGUEZ SAIZ: *La política económica óptima de coordinación de los transportes interiores.*

MIGUEL ANGEL MOLTO: *El turismo en España en el período 1962-1981. Una aproximación cuantitativa.*

GERMÁN PRIETO ESCUDERO: *La quiebra fáctica del «full employment» y su replanteamiento doctrinal.*

TERESA DOMINGO: *Algunos aspectos de la estructura agraria en el País Valenciano y su explicación en base a las tesis clásicas.*

LEANDRO RUBIO: *Algunos aspectos de la estructura industrial del País Valenciano.*

### Reseña de publicaciones.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	18 \$
Otros países ... ..	19 \$
Número suelto: España ... ..	500 ptas.
» » extranjero ... ..	7 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO  
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 9, núm. 2 (mayo-agosto 1982)

## ESTUDIOS

Jean Ranx: *Ampliación y perspectiva de la cooperación abierta por los acuerdos CEE-países de la cuenca mediterránea.*

Xenophon Yataganas: *Los principales problemas jurídicos planteados durante e inmediatamente después del período provisional de la adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas.*

## NOTAS

Antonio Pastor Ridruejo: *Relaciones pesqueras entre España y la Comunidad Económica Europea: La compatibilidad del régimen comunitario interino con los acuerdos particulares entre España y Francia.*

Diego Azqueta Oyarzun: *La integración española en la CEE: Repercusiones sobre el sistema financiero y el mercado de valores.*

## CRÓNICAS

## JURISPRUDENCIA

## BIBLIOGRAFÍA

## REVISTA DE REVISTAS

## DOCUMENTACIÓN

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España ... ..	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	21 \$
Otros países ... ..	22 \$
Número suelto: España ... ..	600 ptas.
» » extranjero ... ..	9 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)



# REVISTA ESPAÑOLA DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS

Director: RAFAEL LÓPEZ PINTOR

CONSEJO DE REDACCION

Miguel Beltrán Villaiba, José María Maravall Herrero, Ubaldo Martínez-Lázaro, Juan Salcedo Martínez, José Juan Toharia Cortés y José Ignacio Wert Ortega.

Secretaria: CARIDAD VILLANUEVA

Sumario del núm. 17 (enero-marzo 1982)

---

## *Estudios y notas:*

Enrique Luque Bacna: «Las Hurdes: apuntes para un análisis antropológico».

José Castillo Castillo: «Los hijos de la sociedad de consumo española».

Jordi de Cambra Bassols: «La teoría crítica y el problema del método en las ciencias sociales».

Manuel Martín Serrano: «La influencia social de la televisión: fuentes y métodos de estudio».

Jean-Claude Passeron, Fernando Porto Vázquez y François de Singly: «Los silencios: contribución a la interpretación de las no-respuestas en las encuestas de opinión».

Jorge de Esteban: «La reforma de la ley electoral: respuesta al profesor Nohlen».

## *Crítica de libros*

## *Informes y encuestas del C. I. S.*

«Barómetro de opinión pública. Noviembre de 1981».

## *Precios de suscripción anual*

España: 1.400 pesetas (número suelto: 350 pesetas)

Extranjero: 25.00 US\$ (número suelto: 8.00 US\$)

## Redacción:

**Pedro Teixeira, 8-4.ª - MADRID-20 (España). Teléf. 456 12 61**

## Suscripciones y distribución:

**ITACA, S. A. Distribuciones Editoriales**

**López de Hoyos, 141 - MADRID-12 (España). Teléf. 416 66 00**

# REVISTA DE DERECHO POLITICO U.N.E.D.

(Trimestral)

Director: OSCAR ALZAGA VILLAAMIL  
Subdirectores: ANTONIO TORRES DEL MORAL y MANUEL GONZALO  
Secretario: FAUSTINO FERNÁNDEZ-MIRANDA

## Sumario del núm. 14 (verano 1982)

### ESTUDIOS

- Antonio Torres del Moral: *Crisis del mandato representativo en el Estado de partidos.*  
José Antonio Souto Paz: *La Comisión Asesora de Libertad Religiosa.*  
Ramón Punset: *La iniciativa legislativa en el ordenamiento español.*  
Manuel Alba Navarro: *La creación de grupos parlamentarios durante la legislatura.*  
Rafael López Pintor: *Opinión pública y encuestas de opinión en España.*

### NOTAS

- Enrique Linde Paniagua: *El Grupo parlamentario de Acción Democrática.*  
Herbert Schambeck: *Significación de la Constitución española de 1978.*

### DOCUMENTACIÓN

- Santiago Sánchez González: *Euskadiko Ezkerra-Izquierda para el Socialismo.*  
Pilar Mellado Prado: *Congreso constituyente del Partido de Acción Democrática.*  
Fernando Ollero Butler: *Elecciones generales en Irlanda.*  
José María Beneyto: *Elecciones en Schleswig-Holstein y Baja Sajonia.*

### JURISPRUDENCIA

### BIBLIOGRAFÍA

#### Precios:

Suscripción anual (4 números) .....	1.500 ptas.
Suscripción alumnos UNED .....	1.000 »
Número suelto .....	500 »

Suscripciones:

**DEPARTAMENTO DE DERECHO POLITICO**  
Universidad Nacional de Educación a Distancia

CIUDAD UNIVERSITARIA - MADRID-3

# REVISTA INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA

(Publicación trimestral)

## CONSEJO DE REDACCION

Miguel Ariola Gallego, José María Blázquez Martínez, Salustiano del Campo Urbano, Juan José Castillo Alonso, Juan Díez Nicolás, María de los Angeles Durán Heras, Juan González Anleo, José Manuel González Páramo, Luis González Seara, José Jiménez Blanco, José María Jover Zamora, Juan Marcos de la Fuente, Carlos Moya Valgañón, Reyna Pastor, Antonio Perpiñá Rodríguez, José Ros Jimeno, Joseph S. Roucek, Gregorio Sánchez Meco, Eloy Terrón Abad, José Vidal Beneyto, Carmelo Viñas Mey, José Cazorla, Amando de Miguel, José A. Garmendía, Julio Carabaña, Alfonso Pérez Peñasco, Jordi Estívil, Alfonso Ortí, Eduardo Sevilla-Guzmán, Manuel Pérez-Yrueia, Salvador Giner.

Directora: VALENTINA FERNÁNDEZ VARGAS. Secretario: JOSÉ VERICAT.  
Redactor-jefe: JOAQUÍN ARANGO.

Segunda época. Núm. 38 (abril-junio 1981). Tomo XXXIX

## ESTUDIOS

A. J. Culyer: «European workshop on health indicators».  
José Luis Piñuel Raigada: «Comunicación y medios de comunicación».  
Jerónimo López-Salazar Pérez: «La población manchega en los siglos XVI y XVII» (2.ª parte).

## NOTAS Y NOTICIAS

«El Cuerpo de Maquinistas de la Armada y la guerra civil», por Antonio de la Vega Velasco.  
«Los Estatutos de Autonomía del País Vasco», por Manuel Arévalo Uordangari.

## BIBLIOGRAFIA

Recensiones.  
Libros ingresados en la Biblioteca del Instituto Balmes.

### *Precios de suscripción anual*

España .....	1.300 pesetas
Extranjero .....	2.000 »
Número suelto:	
España: 400 pesetas	
Extranjero: 600 pesetas	

Redacción:

**INSTITUTO DE SOCIOLOGIA «JAIME BALMES»**

Administración:

**LIBRERIA CIENTIFICA DEL C. S. I. C.**

**Duque de Medinaceli, 4.—MADRID-14**

# IL POLITICO

RIVISTA ITALIANA DI SCIENZE POLITICHE  
(Fondata da BRUNO LEONI)

Direttore: PASQUALE SCARAMOZZINO



## Sommario del fascicolo N.° 1 (anno XLVII, 1982)

- Sandro Segre: *Riforme istituzionali e teoria politica in Max Weber.*  
Paolo Beonio-Brocchieri: *La seconda Repubblica Srilankiana. Premesse storiche di un «gaullismo in Asia».*  
Roberto Chiarini: *The Italian Crisis of 1898.*  
Frederick H. Gareau: *A Contemporary Analysis of the Hanseatic League.*  
Pier Giorgio Lucifredi: *Il presidente della Repubblica in Finlandia.*  
Massimo Borgogni: *A proposito della politica estera fascista negli anni Trenta.*

## *Il pensiero politico e giuridico di Bruno Leoni*

- Mario Stoppino: *La grande dicotomia diritto privato-diritto pubblico e il pensiero di Bruno Leoni.*  
Norberto Bobbio: *Bruno Leoni di fronte a Weber e a Kelsen.*  
Uberto Scarpelli: *Bruno Leoni e l'analisi del linguaggio.*  
Enrico Robilant: *Diritto e società tecnologica nel pensiero di Leoni.*  
Alberto Febbrajo: *L'influenza di Max Weber sulla concezione leoniana del diritto come «pretesa».*  
Giuliano Urbani: *Come ricordo Bruno Leoni.*  
Giacomo Gavazzi: *Conclusioni.*

Notiziario n.° 3 della Società Italiana di Studi Elettorali (S.I.S.E.).

Recensioni e segnalazioni.

---

Direzione e redazione: Facoltà di Scienze Politiche, Università di Pavia (Italia)

Amministrazione: Dott. A. Giuffrè editore, Via Statuto 2, 20121 MILANO

Abbonamenti: Italia, lire 18.000. Ridotto studenti, lire 15.000. Estero, lire 30.000

FACOLTÀ DI SCIENZE POLITICHE  
UNIVERSITÀ DI PAVIA — PAVIA (ITALIA)



# RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI  
Vicedirettore: SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Statuto, 2 - 20121 Milano

Abbonamento per il 1982: Italia, L. 60.000; estero, L. 90.000

---

## Sommario del fascicolo n.º 4 (1981)

### Articoli:

- Fabio Merusi: *La posizione costituzionale della Banca centrale in Italia.*  
Bruno Cherchi: *Stato d'assedio e sospensione delle libertà nei lavori dell'assemblea costituente.*  
Vittorio Frosini: *I diritti umani nella società tecnologica.*  
Corrado Calabrò: *L'ottemperanza come «prosecuzione» del giudizio amministrativo.*  
Luigi Schiavello: *Il nucleo storico del processo contabile [Prolegomeni alla ricostruzione dogmatica].*  
Antonio Carrozza: *L'ente regionale di sviluppo agricolo: analisi delle funzioni.*

### Resoconti stranieri:

- Lorenza Violini: *Recenti sviluppi della giurisprudenza costituzionale tedesca in materia di radiotelevisione: il ruolo dei privati e i nuovi media.*

### Documenti:

- Stefania Serafini: *La biblioteca del Consiglio di Stato.*

### Rivista bibliografica:

- Opere di: *Vicenzo Starace* (Antonio Cassese); *S. Ercman* (Antonio Cassese); *Lucio Contadini-Achille Meloncelli* (Daniele Bonamore); *Guido Alpa-Mario Bessone* (Marco Arato); *Guido Alpa-Mario Bessone* (Tomaso Galletto).  
Note bibliografiche a cura di *Roberta Ansaldo*, *Antonio Cassese*, *Vito Gallotta*, *Sergio Mattarella*, *Giuseppe Morbidelli*, *Stefano Nespor*.

Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

# REVUE POLITIQUE ET PARLEMENTAIRE

Sommaire du n.° 897 (mars-avril 1982)

- «L'année des engagements tenus», par Alexandre Adler, François Godement et Antoine Spire.
- 

*Dossier: «La gauche à l'épreuve des cantonales»*

- «Une consultation sans obligation ni sanction», par Jean-Luc Parodi.  
— «Recul de la gauche accentué par le caractère inégalitaire du scrutin», par Gérard Le Gall.  
— «Les estimations se sont-elles trompées?», par Gérard Grunberg et Béatrice Moine-Roy.
- 

- «Monnaie: l'étranglement», par Jacques Riboud.
- 

- «Terrorisme et politique», par Jean-Paul Charnay.
- 

*dans chaque numéro:*

- Le mémento parlementaire  
— «Le point sur l'économie», par Alfred Sauvy.

**Rédaction et administration**

17 Avenue Gourgaud 75017 Paris. Tél. 267 05 43

**Directeur: GUY PLANADEVALL**

**Rédacteur en Chef: MARIO GUASTONI**

Prix de l'abonnement 1982: France, 220 F. Etranger, 280 F.

It is an interdisciplinary quarterly of research and writing on economics, politics, international affairs, law, history, sociology, anthropology, geography, technology and the cultures of Southern Africa.

"...the authoritative journal by southern Africans..."



JOURNAL OF  
**SOUTHERN  
AFRICAN  
AFFAIRS**

AN INTERDISCIPLINARY  
RESEARCH QUARTERLY

Please mail subscriptions  
and correspondence to:

Journal of Southern African Affairs  
Suite 312  
2021 K Street, N.W.  
Washington, D.C. 20036, U.S.A.

**SUBSCRIPTION RATES:**

Individuals .....	\$20 for one year.
Libraries/Institutions .....	\$30 for one year.
Single Issue (Vol. ____ No. ____)	\$7.50 per copy.
Paid member of the Southern African Research Association (Free Copies)	

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

---

### PUBLICACIONES

---

### NOVEDADES

JOSÉ ANTONIO MARAVALL CASESNOVES: *El concepto de España en la Edad Media* (3.ª edición, 1.000 ptas.).

No es necesario subrayar la importancia de esta obra suficientemente conocida por los estudiosos y de la que el Centro de Estudios Constitucionales se honra en publicar su tercera edición. La rigurosa investigación histórica en ella acometida, el reconocido prestigio de su autor y el interés, siempre actual, del problema abordado avalan, por sí mismos, este libro que, sin duda alguna, es una de las aportaciones fundamentales al estudio del proceso de formación de nuestra nación y de los problemas de identidad y pluralismo que ese proceso comporta.

---

JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Breve historia del constitucionalismo español*. (400 ptas.).

Obra ya conocida por el público, especialmente por profesores y alumnos, y que ahora el Centro de Estudios Constitucionales edita ampliada y puesta al día. Se trata, sin duda, de una exposición sumamente objetiva, sistemática y muy didáctica de nuestra historia constitucional española, en la que los problemas políticos y jurídicos que la jalonan están estudiados con gran precisión y, al mismo tiempo, expuestos con un lenguaje perfectamente claro y asequible.

## ULTIMAS PUBLICACIONES

- ANGEL GARRORENA: *El lugar de la Ley en la Constitución*. 400 ptas.
- FERNANDO GARRIDO, BAENA ALCÁZAR, ENTRENA CUESTA: *La Administración en la Constitución*. 300 ptas.
- EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA: *Marxismo y positivismo en el socialismo español*. 800 ptas.
- LUCIANO PAREJO: *La regla de prevalencia del derecho estatal sobre el regional*. 300 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. 3.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de Julián Marías. 500 ptas.
- PLATÓN: *La República* (3 tomos). 3.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de J. M. Pabón y Fernández Galiano. 1.500 ptas.
- PLATÓN: *El político*. 2.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de A. González Laso y J. M. Pabón. 500 ptas.
- J. DE MARIANA: *La dignidad real y la educación del rey*. Introducción y traducción de L. Sánchez Agesta. 850 ptas.
- G. BARREIRO: *Diligencia y negligencia en el cumplimiento de la prestación del trabajador*. 600 ptas.
- Legislación política española*. Reimpresión de la 1.ª edición. Edición preparada por F. Rubio Llorente, M. Aragón y R. Blanco. 800 ptas.
- MANUEL ALONSO OLEA y otros: *Derecho del trabajo y de la seguridad social en la Constitución*. 900 ptas.
- JOAQUÍN ABELLÁN: *El pensamiento político de Guillermo von Humboldt*. 800 ptas.
- DIETER NOHLEN: *Sistemas electorales en el mundo*. Introducción, traducción y notas de Ramón García Cotarelo.
- HENRY SAINT SIMON: *El nuevo cristianismo*. Introducción, traducción y notas de Pedro Bravo Gala. 225 ptas.
- FRANCOIS GUIZOT: *De la democracia en Francia*. Introducción, traducción y notas de Dalmacio Negro Pavón. 650 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Estudio preliminar de Luis Sánchez Agesta. 400 ptas.
- VON STEIN: *Movimientos sociales y monarquía*. 2.ª edición. Traducción de Enrique Tierno Galván. Prólogo de L. Díez del Corral. 700 ptas.
- MARTÍN BASSOLS COMA: *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República*.
- ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA: *Historia de la estructura y del pensamiento social*. 775 ptas.

## VOLUMENES EN PREPARACION

- PETER HÄBERLE: *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.*
- NIKLAS LUHMANN: *Sistema jurídico y dogmática jurídica.*
- R. SMEND: *Constitución y Derecho constitucional.*
- L. PRIETO SANCHÍS: *Los derechos humanos en la Constitución española.*
- H. F. PITKIN: *Wittgenstein y la justicia.*
- LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español (4.ª edición).*
- J. H. ELY: *Democracia y falta de confianza (Una teoría del judicial review).*
- J. J. ROUSSEAU: *Opúsculos sobre la paz perpetua.*
- QUESNEY: *El derecho natural y el tableau economique.*
- DAVID HUME: *Ensayos políticos (2.ª edición).*
- ALTHUSIUS: *La política.*
- CAMPANELLA: *La Monarquía hispánica.*
- VÍCTOR FAIREN: *El Defensor del Pueblo.*
- JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO: *Leciones de Derecho constitucional.*
- J. DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho político.*
- A. ALCÁLA GALIANO: *Lecciones de Derecho político constitucional.*
- RAMÓN SALAS: *Lecciones de Derecho político.*
- SALUSTIANO DE DIOS: *El Consejo Real.*
- J. L. BERMEJO: *Estudios sobre la administración española en el siglo XVIII.*
- JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ: *Bibliografía de Derecho político, 1939-1981.*
- Anuario Político Español 1981.*
- Legislación política española (2.ª edición).*

**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación bimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES**

Publicación trimestral

**REVISTA DE POLITICA SOCIAL**

Publicación trimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ECONOMIA POLITICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

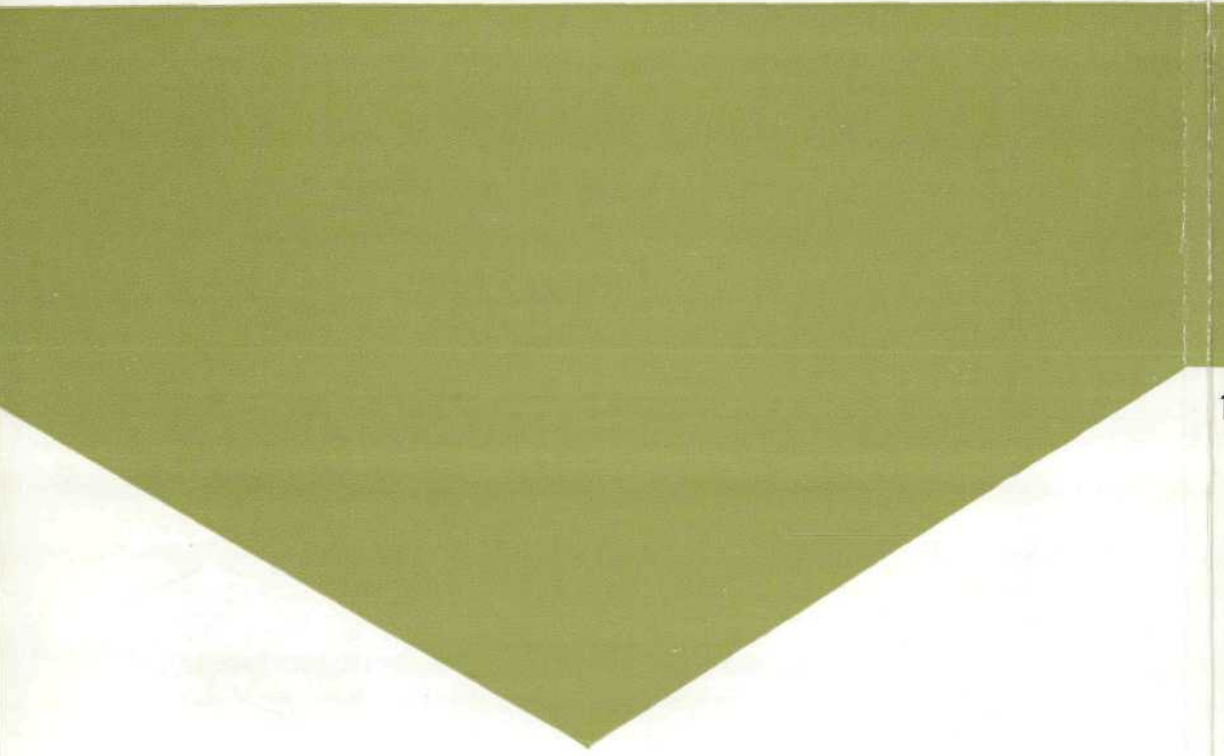
Publicación cuatrimestral

---

Edición y distribución:

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
MADRID-13 (España)



400 pesetas